

Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 515

Bogotá, D. C., viernes, 19 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2023

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto. Enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", y en virtud del artículo 161 del Reglamento del Congreso, atentamente me permito presentar enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORÍO Representante a la Cámara

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2023

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto. Enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", y en virtud del artículo 161 del Reglamento del Congreso, atentamente me permito presentar enmienda al Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

- 1. Trámite legislativo
- 2. Objeto de la Iniciativa legislativa
- 3. Consideraciones de Inconveniencia
- 4. Antecedentes
- 5. Conceptos
- 6. Conflicto de interés
- 7. Proposición
- 1. Trámite legislativo

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría de los Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando González, Luis Carlos Ochoa y el suscrito ponente único Julián López. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de octubre de 2022 y publicado en la Gaceta del Congreso número 1216 de 2022.

El 26 de octubre de 2022 recibí la notificación formal de mi responsabilidad como ponente único para primer debate del Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones mediante Nota Interna número CSCP 3.6-632 de 2022.

2. Objeto de la Iniciativa Legislativa

El proyecto de ley que se presenta a consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes busca que el Ministerio de la Información y las Comunicaciones garantice el acceso, uso y apropiación del servicio público esencial de internet fijo en las familias de estrato 1 y 2 reconociendo un mínimo vital gratuito que permita cerrar la brecha digital especialmente en beneficio de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y en zonas rurales y apartadas del país.

3. Consideraciones de inconveniencia

El proyecto de ley en su texto radicado, menciona que el Internet es hoy una herramienta crucial para potenciar la calidad de vida de las personas, permitiendo interacciones descentralizadas y sin límite de fronteras. En efecto, constituye un medio para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho a la información, los derechos de reunión y asociación, los derechos civiles y políticos, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a la salud, entre otros.

El texto continúa exponiendo que, pese a la importancia de este servicio, que en Colombia ya fue catalogado como servicio público esencial, en virtud de la Ley 2108 de 2021, la brecha en Colombia es preocupante, pues solo el 56,5% de los hogares en Colombia tiene acceso a internet y las zonas rurales del país se siguen llevando la peor parte, pues solo el 23,8% de los hogares en esos territorios tiene acceso a internet. Así las cosas, los territorios que cuentan con mayor acceso a internet, son Bolívar, Valle, Bogotá, Risaralda y Santander y los departamentos con mayores deficiencias, son Chocó, Vichada y Vaupés.

Igualmente, cifras del DANE demuestran que a 2021 la brecha digital todavía persiste y pese a que se apuesta por una disminución de la misma, año a año, la realidad es contraria, pues de acuerdo con el departamento estadístico, las actividades relacionadas con las telecomunicaciones tuvieron un crecimiento de 0,5%, durante el 2020, mientras que en 2019 ese incremento fue de 5,3%. Situaciones que demuestran el incremento de la vulnerabilidad y la desigualdad persistiendo en la exclusión de muchos.

Así las cosas, se propone adoptar como política nacional el mínimo vital de internet en los estratos más vulnerables y que por su condición de pobreza extrema y moderada se han visto afectadas por la falta de este servicio público.

Sin embargo, este proyecto de ley se ha presentado de forma idéntica y similar en 9 ocasiones, tanto en Cámara como en Senado, siendo archivado en su mayoría de veces sin que se haya aprobado por la comisión. En una ocasión, no llegó a designarse ponente; y también solo en una ocasión alcanzó a radicarse ponencia para segundo debate.

En el trámite de estos, **el Ministerio de** las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha conceptuado que:

Este proyecto de ley (085 de 2020 Cámara) indica que la iniciativa será regulada por la CRC y financiada por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten el servicio de internet, y las empresas de servicios de telecomunicaciones. Aunque MinTIC admite que no es función del legislador hacer estos cálculos fiscales, enfatiza en que por lo menos se debe tener un marco macro para sustentar la afirmación de que los proveedores de redes puedan correr con el costo, y finaliza en este punto diciendo que hay operadores que pertenecen al rango de las MIPyME y no podrían asumir esta carga, que de acuerdo con el concepto podría estar sobre los 4,5 billones de pesos.

- 2. El proyecto de ley (085 de 2020 Cámara) no presenta una línea temporal de gradualidad o de transición para la implementación de este.
- 3. El proyecto de ley (085 de 2020 Cámara) no discrimina entre servicio público y servicio público domiciliario, o si lo que se busca es plantear este servicio como un derecho fundamental.

De ser así, el trámite de este proyecto de ley sería otro; por lo cual, MinTIC reitera que el servicio de Internet no es un servicio público domiciliario.

4. Este proyecto de ley, (085 de 2020 Cámara) de acuerdo con MinTIC, considera impreciso relacionar el derecho a la información y el derecho a la educación de la manera en la que lo plantea el proyecto, dado que no hay claridad en esta.

De la misma manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) establece que ese proyecto era inconveniente por las siguientes razones:

- 1. La CRC precisó que el mecanismo que se pretendía implementar para tal fin resultaba contraproducente en razón a que desincentivaba la inversión en el sector, especialmente en los sectores sociales de menores ingresos y en las zonas más apartadas del país y además que la planeación y asignación de subsidios para facilitar la conectividad a internet ya ha sido encomendada por el legislador al Gobierno nacional para que estos recursos se focalicen en la población más vulnerable.
- 2. Las telecomunicaciones no están clasificadas como un servicio público domiciliario por lo cual no es dable orientar un esquema de subsidios para el servicio de telecomunicaciones donde se tengan las mismas consideraciones que se tienen para SPD reconocidos legalmente. Esto adicionalmente, desconocería las implicaciones técnicas, legales, sociales y la convergencia que motivaron a extraer a las telecomunicaciones de los SPD.
- 3. El proyecto de ley planteaba que, a nivel nacional, cerca de 88% de los hogares colombianos están clasificados dentro de los estratos 1 (20,5%), 2 (39,3%) y 3 (47,3%). Si bien existe un alto porcentaje de usuarios de estratos 1, 2 y 3 que no cuentan con servicio de internet, no es pertinente otorgar de manera masiva un mínimo básico pues existen cerca de 4,3 millones de hogares en estos estratos que ya tienen acceso al servicio y aún existe un grupo importante de estos hogares que estará en capacidad de

adquirir el servicio en la medida en que los proveedores aumenten su cobertura.

En el caso de asignarse este tipo de subsidio al 100% de los hogares de estratos 1, 2 y 3 se estaría reduciendo el mercado del servicio de acceso a internet y a su vez se estaría generando distorsión en los precios al llegar a costo cero para el usuario.

Portanto, mientras el mercado de acceso a internet se encuentra en crecimiento, cualquier subsidio o recurso destinado a proveer conectividad, debe ser focalizado solamente para aquella población de menores ingresos y en zonas apartadas, donde el mercado y sus economías de escala no estén en capacidad de proveerla.

digital a partir del mínimo básico de internet gratuito, pero el Gobierno nacional ya está desarrollando proyectos enfocados a este propósito, tales como el Plan TIC 2018-2022, y desarrollando la Ley 1978 de 2019 que dentro de su objeto se contempla la focalización de la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados. De la misma manera, establece que uno de los objetivos de FUTIC es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso y el servicio universal y el cierre de brechas digitales.

Finalmente, en concepto de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), estos proyectos de ley tendrían un impacto negativo en la economía y el desarrollo digital en Colombia. Lo anterior, con base en las siguientes razones:

- 1. La primera observación es de trámite. Al querer establecer un mínimo vital, la CCTI advierte que debió ser repartido a la comisión primera y adelantarse como ley estatutaria ya que la Corte Constitucional en Sentencia T-581ª de 2011, estableció que el "derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana".
- 2. Este proyecto de ley establece un mínimo vital de Internet, pero requiere que los hogares cuenten con redes existentes, lo cual es un desconocimiento directo de la brecha digital en Colombia, en donde no todos los hogares cuentan con acceso a tecnología, de hecho, para 2017, en Colombia el 36% de hogares colombianos no cuentan con conexión a internet, y de estos, un 8% es por la inexistencia de cobertura.
- 2. Los subsidios planteados en el proyecto no tienen viabilidad jurídica porque la Ley 1978 de 2019 señaló que: *las telecomunicaciones*,

y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios. Por lo tanto, el marco legal expresa que los servicios de telecomunicaciones no se les debe dar el mismo tratamiento que a los servicios públicos domiciliarios establecidos.

- 3. El servicio de telecomunicaciones es un servicio oneroso, es decir, se presta a cambio de dinero para prestarlo a muchos usuarios no determinados que, bajo el componente de solidaridad, contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones, que permite su prestación efectiva. Si esto no ocurre, se deteriora el interés económico de las empresas, disminuye su patrimonio y puede llevar al colapso de estas, perjudicando en últimas el acceso a dichos servicios por parte de los ciudadanos.
- 4. Este proyecto de ley traslado del Gobierno nacional a las empresas privadas la obligación de garantizar el acceso a Internet. Sin embargo, lo planteado no está justificado por la Constitución Nacional, dado que no son los particulares, sino el Estado el que debe velar por la garantía de este.

- 5. La implementación de la fórmula propuesta para el financiamiento del mínimo vital de internet podría llegar a reducir la inversión y un retraso en el despliegue de infraestructura en el país. En consecuencia, se afectaría el bienestar social, al impedir el incremento de la conectividad, particularmente dado que el presupuesto de FUTIC ya fue aprobado, priorizando los proyectos de conectividad social.
- 6. Este proyecto de ley no considera que los operadores de telecomunicaciones tienen libertad para realizar ofertas diferenciales para todos los hogares de acuerdo con los estratos socioeconómicos.

En pocas palabras, este proyecto de ley desincentiva la inversión privada, dado que, las empresas no tendrían incentivos para continuar con la mejora del servicio, lo cual afecta la productividad del sector TIC afectando directamente la conectividad en las regiones.

Lo anterior, se detalla en el siguiente punto y se reafirma en los conceptos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones allegados para el proyecto en discusión, resumidos en el Punto 5 del presente informe de ponencia.

4. Antecedentes

PROYECTO DE LEY	CONSIDERACIONES			
083/2019C	Archivado.			
Autor: HR León Freddy Muñoz Lopera	Se publicó ponencia para segundo debate. Se archivó por tránsito de legislatura.			

Este proyecto de ley pretendía garantizar un **mínimo básico de internet gratuito** para los colombianos, desde sus hogares y entidades públicas u organizaciones que presten servicios públicos o ejerzan función pública. Asimismo, la finalidad del presente proyecto es garantizar el derecho fundamental a la educación y la comunicación, a través del acceso a la información y generación de aptitudes digitales.

Este mínimo básico de internet gratis era para los hogares de estratos 1, 2 y 3 que cuenten con acceso a internet y dispositivos tecnológicos que lo hagan posible.

Asimismo, este proyecto de ley propone zonas de Wifi gratuito en las entidades públicas para que los ciudadanos pudieran conectarse a internet de manera gratuita. Conviene señalar que para primer debate se presentaron tres conceptos negativos sobre el proyecto de ley.

Primero, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) establece que este proyecto era inconveniente por las siguientes razones:

- 1 La CRC precisó que el mecanismo que se pretendía implementar para tal fin resultaba contraproducente en razón a que desincentivaba la inversión en el sector, especialmente en los sectores sociales de menores ingresos y en las zonas más apartadas del país y además que la planeación y asignación de subsidios para facilitar la conectividad a internet ya ha sido encomendada por el legislador al Gobierno Nacional para que estos recursos se focalicen en la población más vulnerable.
- 2- las telecomunicaciones no están clasificadas como un servicio público domiciliario por lo cual no es dable orientar un esquema de subsidios para el servicio un telecomunicaciones donde se tengan las mismas consideraciones que se tienen para SPD reconocidos legalmente. Esto adicionalmente, desconocería las implicaciones técnicas, legales, sociales y la convergencia que motivaron a extraer a las telecomunicaciones de los SPD.
- 3 El proyecto de ley planteaba que a nivel nacional, cerca de 88% de los hogares

colombianos están clasificados dentro de los estratos 1 (20,5%), 2 (39,3%) y 3 (47,3%). Si bien existe un alto porcentaje de usuarios de estratos 1, 2 y 3 que no cuentan con servicio de internet, no es pertinente otorgar de manera masiva un mínimo básico pues existen cerca de 4,3 millones de hogares en estos estratos que ya tienen acceso al servicio y aún existe un grupo importante de estos hogares que estará en capacidad de adquirir el servicio en la medida en que los proveedores aumenten su cobertura.

En el caso de asignarse este tipo de subsidio al 100% de los hogares de estratos 1, 2 y 3 se estaría reduciendo el mercado del servicio de acceso a internet y a su vez se estaría generando distorsión en los precios al llegar a costo cero para el usuario.

Por tanto, mientras el mercado de acceso a internet se encuentra en crecimiento, cualquier subsidio o recurso destinado a proveer conectividad, debe ser focalizado solamente para aquella población de menores ingresos y en zonas apartadas, donde el mercado y sus economías de escala no estén en capacidad de proveerla.

4 – Este proyecto plantea cerrar la brecha digital a partir del mínimo básico de internet gratuito, pero el Gobierno Nacional ya está desarrollando proyectos enfocados a este propósito, tales como el Plan TIC 2018-2022, y desarrollando la ley 1978 de 2019 que dentro de su objeto se contempla la focalización de la vinculación del sector

privado en el desarrollo de los proyectos asociados. De la misma manera establece que uno de los objetivos de FUTIC es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso y el servicio universal y el cierre de brechas digitales.

Segundo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, plantea que se archive el proyecto de ley por las razones expuestas a continuación:

- 1 Este proyecto de ley indica que la iniciativa será regulada por la CRC y financiada por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten el servicio de internet, y las empresas de servicios de elecomunicaciones. Aunque MinTIC admite que no es función del legislador hacer estos cálculos fiscales, enfatiza en que por lo menos se debe tener un marco macro para sustentar la afirmación de que los proveedores de redes puedan correr con el costo, y finaliza en este punto diciendo que hay operadores que pertenecen al rango de las MIPyME y no podrían asumir esta carga, que de acuerdo al concepto podría estar sobre los 4,5 billones de pesos.
- 2 El proyecto de ley no presenta una línea temporal de gradualidad o de transición para la implementación de este.
- 3 El proyecto de ley no discrima entre servicio público y servicio público domiciliario, o si lo que se busca es plantear este servicio

como un derecho fundamental. De ser así, el trámite de este proyecto de ley sería otro; por lo cual, MinTIC reitera que el servicio de Internet no es un servicio público domiciliario.

4 – Este proyecto de ley, de acuerdo con MinTIC, considera impreciso relacionar el derecho a la información y el derecho a la educación de la manera en la que lo plantea el proyecto, dado que no hay claridad en esta.

En pocas palabras, tanto la CRC como MinTIC consideran que este proyecto de ley carece de precisiones como las descritas anteriormente.

Por otra parte, la Universidad Distrital también presentó sus 'preocupaciones' en relación con el proyecto de ley propuesto. Por lo tanto, resaltó que no es suficiente con que existan lugares para que las personas tengan acceso a servicio de Internet, dado que, la población más vulnerable no cuenta con los recursos para su desplazamiento. Asimismo, resaltó la necesidad de brindar capacitación en el provecho de las nuevas tecnologías.

165/2019C

Autores: H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Nevardo

Archivado.

Se publicó ponencia para primer debate.

Se publicó ponencia para primer debate. No llegó a tener ponencia para segundo debate. Se archivó por tránsito de legislatura. Eneiro Rincón Vergara , H.R. Alonso José del Rio Cabarcas y otras firmas.

Este proyecto de acto legislativo tiene como objeto modificar el artículo 20 de la Constitución Política ampliando el alcance de la libertad de expresión en internet a un nivel universal con protección de la privacidad y la intimidad.

Así, pues, este proyecto de ley busca la consagración del acceso a **internet como un derecho fundamental**.

030/2020C

Autores: H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.S. Antonio sanguino Páez , H.S. Julián Gallo Cubillos , H.S. Griselda Lobo Silva , H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria , H.S. Wilson Arias Castillo , H.S. Alexánder López Maya . H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar . H.S. Feliciano valencia medina , H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Iván Leonidas Name Vásquez , H.S. Iván Cepeda Castro , H.S. Gustavo Bolivar Moreno , H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. María José Pizarro Rodríguez . H.R. Wilmer Leal Pérez . H.R. César Augusto Ortiz Zorro , H.R. Oswaldo Arcos Benavides , H.R .Fabián Díaz Plata , H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes , H.R. Neyla Ruiz Correa , H.R. David Ricardo Racero Mayorca , H.R. Abel David Jaramillo Largo , H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R.

Archivado.

Se publicó ponencia para primer debate. No llegó a tener ponencia para segundo debate. Se archivó por tránsito de legislatura.

Ahora bien, conviene señalar que, en el concepto de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), este proyecto de ley tendría un impacto negativo en a economía y el desarrollo digital en Colombia. Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1 – La primera observación es de trámite. Al querer establecer un mínimo vital, la CCTI advierte que debió ser repartido a la comisión primera y adelantarse como ley estatutaria ya que la Corte Constitucional en sentencia T-581º de 2011, estableció que el "derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un

César Augusto Pachón Achury, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Carlos Alberto Carreño Marin, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa

Este proyecto tiene el objeto de garantizar un mínimo vital de acceso y uso a internet para los colombianos desde sus residencias y entidades públicas, a través de las tecnologías desplegadas, conforme a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, y de la sociedad de la información y del conocimiento. Promoviendo el acceso a los bienes colectivos del Estado para facilitar el acceso a trámites y servicios, la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población en un marco de igualdad que posibilite el desarrollo y la competitividad del sector de las telecomunicaciones.

Además, este proyecto de ley establece que el **servicio de Internet es un servicio público esencial**, por lo cual, los proveedores del servicio no podrán cancelar sus labores en la operación de este.

De este modo, es importante señalar que este proyecto de ley plantea que el mínimo vital de internet es la cantidad de señal mínima de consumo utilizada en un mes por una familia para satisfacer sus necesidades básicas. Por tal motivo, su

aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana."

- 2 Este proyecto de ley establece un mínimo vital de Internet, pero requiere que los hogares cuenten con redes existentes, lo cual es un desconocimiento directo de la brecha digital en Colombia, en donde no todos los hogares cuentan con acceso a tecnología, de hecho, para 2017, en Colombia el 36% de hogares colombianos no cuentan con conexión a internet, y de estos, un 8% es por la inexistencia de cobertura.
- 2 Los subsidios planteados en el proyecto no tienen viabilidad jurídica porque la Ley 1978 de 2019 señaló que: las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios. Por lo tanto, el marco legal expresa que los servicios de telecomunicaciones no se les debe dar el mismo tratamiento que a los servicios públicos domiciliarios establecidos.
- 3 El servicio de telecomunicaciones es un servicio oneroso, es decir, se presta a cambio de dinero para prestarlo a muchos usuarios no determinados que, bajo el componente de solidaridad, contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones, que permite su prestación efectiva. Si esto no ocurre, se deteriora el interés económico de las empressas, disminuye su patrimonio y puede llevar al colapso de estas, perjudicando en

implementación depende del acceso a un dispositivo o terminal que permita la conectividad. Por lo cual, requiere de las redes existentes en los hogares.

De esta manera, este proyecto de ley busca el posicionamiento del país en condiciones que permitan a los colombianos acceder al internet significando una herramienta de mejora en la calidad de vida y su desarrollo.

implementación depende del acceso a un dispositivo o terminal que permita la de los ciudadanos.

- 4 Este proyecto de ley traslado del Gobierno Nacional a las empresas privadas la obligación de garantizar el acceso a Internet. Sin embargo, lo planteado no está justificado por la Constitución Nacional, dado que no son los particulares, sino el Estado el que debe velar por la garantía de este.
- 5 La implementación de la fórmula propuesta para el financiamiento del mínimo vital de internet podría llegar a reducir la inversión y un retraso en el despliegue de infraestructura en el país. En consecuencia, se afectaría el bienestar social, al impedir el incremento de la conectividad, particularmente dado que el presupuesto de FUTIC ya fue aprobado, priorizando los proyectos de conectividad social.
- 6 Este proyecto de ley no considera que los operadores de telecomunicaciones tienen libertad para realizar ofertas diferenciales para todos los hogares de acuerdo con los estratos socioeconómicos.

En pocas palabras, este proyecto de ley desincentiva la inversión privada, dado que, las empresas no tendrían incentivos para continuar con la mejora del servicio, lo cual afecta la productividad del sector TIC afectando directamente la conectividad en las regiones.

285/2020S

Autora: H.S. Nadia Georgette Blel Scaff.

Este proyecto de ley plantea como objeto disminuir la brecha de acceso universal a internet y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC en el contexto rural, educativo y núcleo familiar vulnerable del territorio nacional, mediante la expedición de un marco normativo que habilite la formulación de tarifas diferenciales en la prestación de los servicios.

Así, pues, este proyecto de ley establece que el servicio de internet es un servicio público esencial a cargo del Estado. Por lo cual, propone el establecimiento de tarifas diferenciales dirigidas a la población rural, familias en condición de vulnerabilidad de los estratos 1 y 2 del territorio nacional. Asimismo, establece que los operadores del servicio público de telefonía móvil, celular e internet fijo y móvil debían establecer un descuento del 30% en los planes ofertados para trabajadores de zonas rurales, y estudiantes con puntaje inferior a 60 en el Sisbén.

321/2020S (Acumulado con el PL 168/2020S)

Autores: H.S. Criselda Lobo, Victoria Sandino Simanca Herrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Julián Gallo

Archivad

Se publicó ponencia para primer debate. Este proyecto de ley se archivó por tránsito de legislatura. Arias Castillo, Ivan Marulanda Gomez, Maritza Martinez Aristizabal, Feliciano Valencia, Alexander Lopez Maya, H.R. Luis Alberto Albán, David Ricardo Racero, Carlos Carreño, Omar De Jesús Restrepo, Abel David Jaramillo, Jairo Cala, Angela Maria Robledo, Fabian Diaz Plata.

Cubillos, Israel Zuñiga Iriarte, Aida Yolanda Abella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Wilson

Este proyecto tiene como objeto establecer el **mínimo vital de** energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de **acceso** a **internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas**, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Así, pues, se parte que el **mínimo vital** en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y **de acceso a internet**, se entiende como la cantidad mínima de estos, necesaria para satisfacer las necesidades vitales. Además, este proyecto se dirige a las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto. Por lo tanto, este proyecto establece que la competencia de garantizar el suministro gratuito del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet, es del gobierno nacional, los municipios y distritos.

346/2020C

Archivado.

Autor: León Freddy Muñoz Lopera.

No se asignó ponente para primer debate.

Archivado.

Se publicó ponencia para primer debate. Este proyecto de ley se archivó por tránsito de legislatura. El objeto de este proyecto de ley consiste en establecer la prestación del **servicio de** internet fijo como un servicio público domiciliario, para satisfacer la necesidad de las familias colombianas en cuanto al uso v goce de los bienes públicos y el bien común del espectro electromagnético.

En ese orden de ideas, con este proyecto de ley se quiere modificar la Ley 142 de 1994 para catalogar el internet fijo como 'servicio público domiciliario' permitiendo que haya una normativa más desarrollada. Así, pues, este proyecto se justificó en el enfoque social de la Ley 142 de 1994 en donde el usuario goza de más derechos, lo cual le asigna un carácter de esencialidad al servicio. Además, es válido anotar que, en este proyecto se plantea que el gobierno podría establecer las condiciones de la prestación del servicio.

Este proyecto de ley se archivó por tránsito de legislatura.

054/2021C

Autor: H.S. Gustavo Petro Urrego , H.S Se publicó ponencia para primer debate Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Antonio sanguino Páez , H.S. Alexánder López Maya , H.S. Guillermo García Realpe , H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera H.S. Wilson Arias Castillo , H.S. Leonidas Name Iván , H.S. Feliciano valencia medina , H.S. Julián Gallo Cubillos , H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel , H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S. Iván

Archivado.

Este proyecto de ley se archivó por tránsito de

Cepeda Castro H.R. León Fredy Muñoz Lopera . H.R. María José Pizarro Rodríguez . H.R. Wilmer Leal Pérez , H.R. Fabián Díaz Plata , H.R. César Augusto Ortiz Zorro , H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Abel David Jaramillo Largo , H.R. Carlos Alberto Carreño Marin , H.R. Luis Alberto Albán Urbano

El objeto que plantea este proyecto de ley es garantizar el mínimo de acceso a internet a través de la red fija residencial, acorde a las tecnologías desplegadas y conforme a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, de la sociedad de la información y del conocimiento.

Lo anterior, para promover el acceso a los bienes colectivos del Estado facilitando el acceso a trámites y servicios, la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población, en un marco de equidad que posibilite el desarrollo y la competitividad del sector de

Así, este proyecto de ley pretende garantizar un mínimo de internet a los estratos 1, 2 y 3 de los niveles más bajos del Sisbén, resquardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras. Con esto en mente, es válido señalar que, el '*mínimo de internet'* en este proyecto, se entiende como la señal

mínima de consumo utilizada en un mes para satisfacer las necesidades básicas

Además, dentro de su articulado hace referencia al 'internet como un servicio público esencial'.

055/2021C

Autor: H.S. Gustavo Petro Urrego, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Antonio sanguino Páez , H.S .lván Cepeda Castro, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Alexánder López Maya, H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.S. Iván Marulanda Gómez , H.S. Feliciano valencia medina , H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Julián Gallo Cubillos , H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria H.R. León Fredy Muñoz Lopera . H.R. María José Pizarro Rodríguez , H.R. Wilmer Leal Pérez , H.R. Fabián Díaz Plata , H.R. César Augusto Ortiz Zorro, H.R. César Augusto Pachón Achury, H.R. Abel David Jaramillo Largo , H.R. David Ricardo Racero Mayorca H.R. Carlos Alberto Carreño Marin H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Luis Alberto Albán Urbano

El objeto de este proyecto de ley consiste en establecer la prestación del servicio de internet fijo como un servicio público domiciliario, para satisfacer la necesidad de las familias colombianas en cuanto al uso v goce de los bienes públicos y el bien común del espectro electromagnético.

Archivado.

Se publicó ponencia para primer debate

Este proyecto de ley se archivó por tránsito de

Además, conviene precisar que este proyecto de ley fue presentado y radicado en el año 2020 con número 346/2020C, el cual fue

Así, pues, este proyecto propone catalogar el internet fijo como un servicio público domiciliario al modificar la Ley 142 de 1994, dado que, aunque ésta lo establece como servicio, no lo categoriza como 'domiciliario' bajo la consideración de que el internet fijo cuenta con las características para serlo.

5. Conceptos al actual proyecto de ley.

• MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hace un resumen del objeto de la iniciativa, y menciona la propuesta contenida en el proyecto de ley para financiarlo:

"El mínimo vital de internet se financiará con la destinación del valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados en el país. El monto de estos recursos serán parte del Fondo único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Funtic) y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo vital de internet. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones trasladarán este valor al Fondo e manera mensual y en ningún caso podrán abstenerse de prestar el mínimo vital de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo".

Precisa el Ministerio que, de acuerdo con estimaciones realizadas por el mismo Funtic el costo anual de prestar este servicio superaría los 3 billones de pesos, así:

Tabla. Impacto fiscal del Proyecto de ley (texto de publicación)

Caracterización	Valor mensual por	Cantidad hogares sin conexión (2021)	Propuesta Valor 2022	
del Hogar	Hogar		(12 meses)	
Estrato 1 o 2	\$ 44,559	6,315,837	\$ 3,377,128,570,596	

Fuente FUTIC

Tomado del concepto MinHacienda, recibido en marzo de 2023.

Continúa el Ministerio: "El proyecto de ley incluye por fuente de financiación de la mencionada propuesta el valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados en el país, de manera que se hace necesario cuantificar el valor de dichos recursos, con el fin de contrastar los mismos con la estimación del Funtic, lo que permitirá conocer el costo real de la propuesta. Lo anterior sin tener en cuenta que hay zonas del país que no cuentan con el despliegue de infraestructura y conectividad al servicio de internet, lo que incrementaría los costos de la iniciativa si se proyecta proveer dicha infraestructura". (Subrayado y negrilla propios).

Con base en lo anterior, el Ministerio manifiesta que es necesario que la iniciativa dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Adicionalmente, menciona esta cartera que en el PND se incluyó el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a internet declarado como servicio público esencial, para lo cual MinTic deberá adelantar medidas como: (i) llevar ésta a zonas vulnerables y apartadas y mejorar la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones a través de diferentes tecnologías y compartición de infraestructura; (ii) hacer del internet y de las tecnologías digitales un instrumento de transformación social; (iii) desplegar infraestructura para mejorar la conectividad digital del país; (iv) promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los ciudadanos; (v) adelantar la asignación del espectro a través de esquemas y condiciones que maximicen el bienestar social, y (v) fortalecer a los pequeños prestadores de los servicios de telecomunicaciones, con el fin de aportar en el cierre de la brecha digital.

En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda llama la atención sobre la falta del requisito que debió formularse desde la exposición de motivos: el impacto fiscal.

• COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) identifica la intención de reconocer el mínimo vital de internet como un "esquema de subsidios", y desvela la equivalencia que se quiere hacer del servicio público esencial de internet como un servicio público domiciliario para que, con base en ello, se tengan consideraciones similares.

Además, esta comisión advierte que esta equivalencia desconoce las realidades técnicas, legales, sociales y la convergencia de redes y servicios TIC que motivaron extraer de la categoría de domiciliarios a las telecomunicaciones, a lo que agrega las posibles consecuencias negativas asociadas a una política bien intencionada de subsidio generalizado de un servicio público que, si bien es inherente a la finalidad social de Estado, es provisto bajo condiciones de un mercado en competencia, en el cual se requieren grandes inversiones para ingresar y lograr las economías de escala y alcance que caracterizan a los servicios públicos. Por lo tanto, plantea que es más importante mantener una política focalizada en la asignación de recursos para las poblaciones de menores ingresos económicos y no de manera generalizada a todos los hogares de estrato 1 y 2.

Asimismo, la CRC resalta que, el Internet fijo y otros servicios de telecomunicaciones nunca ha tenido, ni debe tener, la connotación de servicio público domiciliario, dado que, la legislación vigente así lo estipula. En ese orden de ideas, la Comisión resalta que en el artículo 27 del Decreto ley 1900 de 1990 "se clasificaban los servicios de telecomunicaciones en básicos, de difusión, telemáticos y de valor agregado, auxiliares de ayuda y especiales". En ese sentido, el artículo 31 del mismo decreto ley estipuló que "el servicio de acceso a Internet correspondía a la categoría de servicio de valor agregado". Del mismo modo,

la Ley 142 de 1994 dio la categoría de "servicios públicos domiciliarios" a los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil. Así, dentro de esta clasificación, no se incluyen los servicios de valor agregado. De hecho, resalta la Comisión, la Ley 1341 de 2009 excluyó del régimen de los servicios públicos domiciliarios los servicios de telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo tanto, a partir del año 2009, las telecomunicaciones no tienen connotación de servicio público domiciliario cual sea su denominación técnica o tecnología.

Por otro lado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones rescata que, en la Ley 1341 de 2009 se reconoce la libertad tarifaria en cuanto los precios pueden ser fijados a partir de la competencia en el mercado y solo admite intervención estatal cuando se encuentra fallas en este; con respecto a este punto, la CRC recuerda que es MinTIC en armonía con el legislador el que desarrolla y define programas y proyectos para propender por el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones. Para reforzar este argumento, la Comisión destaca que, la Ley 1955 de 2019 encomendó a MinTIC el diseño e implementación de planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las TIC. Por lo tanto, esta cartera debe implementar iniciativas de estímulo a la oferta y a la demanda de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población pobre y vulnerable.

En ese orden de ideas, la Comisión menciona que la Ley 1978 de 2019 contempla la focalización de las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y la potencialización de la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, es decir, se determinó que el Estado debe promover de manera prioritaria el acceso a dichas tecnologías para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. En ese sentido esta ley, prevé que:

"La contraprestación económica que deben pagar los proveedores al Futic podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el MinTIC, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y en otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas".

Asimismo, se expone que la Ley 1978 de 2019 determina que la CRC y el MinTIC deben evaluar la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales para aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas. Por lo tanto, se designó que la CRC debe adoptar "un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio,

dirigido a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios"; este paquete de medidas beneficia a 1.012 municipios que concentran el 36,8% de la población del país.

Así, la CRC destaca que el servicio de acceso a Internet se encuentra en crecimiento, pues aún hace falta conectar un gran porcentaje de la población. Por lo tanto, esta Comisión ha establecido que "mientras el mercado de acceso a Internet se encuentre en crecimiento cualquier subsidio o recurso destinado a proveer conectividad debe ser focalizado solamente para aquella población de menores ingresos y en zonas apartadas".

Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones presenta comentarios al articulado:

Artículo 1°. Exhórtese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a garantizar el acceso, uso y apropiación del servicio público esencial de internet fijo en las familias de los estratos residenciales 1 y 2, reconociendo un mínimo vital gratuito que permita cerrar la brecha digital especialmente en beneficio de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y en zonas rurales y apartadas del país.

Al respecto, la CRC señala que el uso de la estratificación socioeconómica como un instrumento para la asignación de subsidios conlleva problemas de inclusión de hogares que no requieren esta ayuda, y de exclusión de aquellos que sí lo requieren. Lo anterior, debido a los costos de seguimiento y monitoreo, es decir, se aumenta la necesidad de establecer mecanismos de control, con el fin de evitar inconsistencias en la focalización y asignación del respectivo subsidio. Por lo tanto, esta asignación generalizada de subsidios para los hogares de estratos residenciales 1 y 2 podría acarrear problemas de focalización (como se mencionó anteriormente); podría generar un incremento en los costos para el Estado o el sector privado, los cuales deben cubrir estos subsidios; y, limitaría el impacto de los programas sociales ya establecidos.

Artículo 2°. Se entenderá como mínimo vital de internetfijo, la cantidad de señal mínima que requieren en el mes las familias de estratos residenciales 1 y 2, para satisfacer las necesidades básicas de acceso a la información, la comunicación, el conocimiento, la interconexión y el trámite de servicios.

El mínimo vital de internet fijo, deberá garantizar:

- **A)** Conectividad a una red.
- B) Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación, teletrabajo y trámite de servicios.
- C) Acceso a un dispositivo o terminal que les permita a los beneficiarios conectarse a la red.

D) Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las TIC.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, establecerá la cantidad de señal mínima que requieren en el mes las familias de estratos residenciales 1 y 2, y actualizará anualmente la capacidad, conforme a parámetros técnicos.

Al respecto, la CRC ha señalado que en el literal b) se hace mención a unidades de velocidad en Kilobytes y una característica de capacidad (GB), unidades que no son acordes con la actual oferta y provisión de este servicio, dado que, actualmente, la oferta de servicio de Internet fijo se hace con velocidades en unidades de megabits por segundo (Mbps). Por otro lado, la Comisión señala que, para incluir dispositivos o terminales como parte del mínimo vital (literal c), es necesario estimar previamente el costo que ese subsidio representa y la viabilidad de otorgarlo debido al cantidad de hogares que no disponen de esos dispositivos.

Artículo 3°. El mínimo vital de internet se financiará con la destinación del valor de un segundo por cada plan prepago de los planes de datos y el valor de tres segundos por cada plan pospago de los planes de datos comercializados en el país.

El monto de estos recursos serán parte del fondo único de las tecnologías de la información y las comunicaciones y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo vital de internet. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones trasladaran este valor al Fondo de manera mensual.

En relación con este artículo, la CRC señala el impacto fiscal significativo que este acarrearía, por lo cual, ha realizado las siguientes estimaciones en las cuales se aprecia que anualmente los proveedores móviles aportarían al FUTIC alrededor de \$2.512 millones de pesos para cubrir el "Mínimo vital de Internet" a los hogares de estratos 1 y 2:

Tabla 1. Estimación monto del financiamiento previsto en el Artículo 3 del Proyecto de Lev

Modalidad	Ingreso medio	MB por conexión	Conexiones Móviles	Valor financiado		
	(Pesos / MB)			Mensual	Anual	
Suscripción	2,61	3	17.744.435	\$ 138.938.926	\$ 1.667.267.113	
Demanda	3,49	1	20.187.957	\$ 70.455.970	\$ 845.471.639	
	Totales		29.755.586	\$ 209.394.896	\$ 2.512.738.752	

L'unte: Elaboración CRC a partir de la información de conexiones, tráfico e Ingresos del servicio de Internet móvil del 2T 2022 reportada por los PRSTM al sistema Colombia TIC y lo señalado en Artículo 3 del Proyecto de Ley.

Por otra parte, la Comisión realizó las siguientes aproximaciones en las cual se estima que el costo mensual de una conexión fija a Internet de un (1) Mbps es del orden de \$30.0272, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 2. Estimación valor promedio mensual de una conexión de un (1) Mbps								
	А	В	C = A x 0,5	$D = B \times 0.5$	E = D / B	F = C + E	G = promedio F	
Oferta	Valor promedio mes	Ancho de Banda	Capex (50%)	Opex (50%)	Opex para 1 Mbps	Capex + Opex 1 Mbps	Valor promedio mes conexión de 1 Mbps	
Plan ETB (2 Mbps)	\$40.750	2	20.375	20.375	10.188	30.563	420.027	
Plan Movistar (6Mbps)	\$50.557	6	25.278	25.278	4.213	29.491	\$30.027	

Fuente: Elaboración CRC, a partir de ofertas tarifarias publicadas por los PRST

En ese sentido, la CRC estimó que el costo mensual de otorgar este subsidio a todos los hogares de estratos 1 y 2 sería del orden de \$298 mil millones como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 3. Estimación monto anual de los subsidios a otorgar por el "mínimo vital de Internet"

Segmento	Valor	Número de Viviendas ²⁸	Monto de subsidios a otorgar		
	"Mínimo Vital"		Mensual	Anual	
Estrato 1	\$30.027	4.490.493	\$134.835.565.551	\$1.618.026.786.616	
Estrato 2	430.027	5.443.256	\$163.444.080.906	\$1.961.328.970.874	
	tales	9.933.749	\$298.279.646.457	\$3.579.355.757.490	

Fuente: Elaboración CRC con base en el precio de un plan básico de acceso a Internet fijo de 1 Mbps, estimado a partir de ofertas tarifarias publicadas por los PRST.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones aprecia que, en la relación entre el valor recaudado de financiamiento y el monto de los subsidios otorgados, existe un déficit del 99% del total de los subsidios y, además, al considerar que el Estado financie la totalidad del "Mínimo Vital de Internet fijo", habría un impacto fiscal de \$3.58 billones al año.

Artículo 4°. Los prestadores del servicio de telecomunicaciones, en ningún caso podrán abstenerse de prestar el mínimo vital de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo.

Frente a este artículo, la Comisión ha reiterado que no es conveniente otorgar de manera masiva el servicio de acceso a internet, dado que, el mercado de las telecomunicaciones requiere de inversión que se desarrolla a medida que hay usuarios generando ingresos en este. Así, pues, la CRC ha establecido que, si bien existe un alto porcentaje de usuarios de estratos 1 y 2 que no cuentan con el servicio de acceso a Internet, no resultaría pertinente en principio otorgar de manera masiva el denominado "Mínimo vital de Internet fijo". Lo anterior, debido a que, si se asigna este subsidio se estaría reduciendo el mercado del servicio de acceso a Internet residencial a solo los hogares de estratos 3, 4, 5 y 6, generando problemas en el mercado.

Artículo 5°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las empresas de telecomunicaciones, el Ministerio de Educación y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Sistema de Medios Públicos (RTVC), ejecutará campañas pedagógicas sobre el consumo efectivo de datos, priorizando a las familias beneficiarias de la presente ley.

En relación con este artículo, la CRC resalta que el Gobierno nacional ya impulsa programas para promover y facilitar la conectividad a Internet en todo el país, en especial en las zonas apartadas y en la población de menores ingresos. En ese sentido, se destaca que, MinTIC ha definido y viene implementando planes y programas para incrementar la cobertura de Internet y facilitar en el corto plazo el acceso y conexión a Internet para esta población, como, por ejemplo, la iniciativa "Hogares Conectados", cuyo objetivo es conectar a los hogares de bajos recursos del país. En ese orden de ideas, la Comisión estipula que, de aprobarse este proyecto de ley, se daría un potencial traslape y duplicidad de esfuerzos y recursos.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, llama la atención sobre las problemáticas relacionadas con el uso de la estratificación socioeconómica como instrumento para la asignación de subsidios, los desequilibrios y distorsiones que puede generar en el mercado la asignación generalizada de subsidios a los hogares de estratos 1 y 2, el impacto fiscal que representa esta iniciativa y los desincentivos a la inversión que puede generar.

6. Conflicto de interés

De conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificaron los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

7. Proposición

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Negativa al Proyecto de ley número 232 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público esencial de internet fijo en los estratos residenciales 1 y 2 y se dictan otras disposiciones", y con base en ello proponer el archivo del proyecto.

Atentamente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO 23
Representante a la Cámara

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones.

CARTA PÚBLICA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín examinó el proyecto de reforma a la justicia penal denominado de Humanización y si bien surgieron, como era de esperarse, distintas visiones sobre la conveniencia de aspectos puntuales de su articulado, los magistrados que la integramos coincidimos en que se trata de un proyecto necesario, por lo cual los alentamos a que avancen en el mismo, logrando los consensos requeridos.

La corrección del llamado *Estado de Cosas inconstitucional*, que desde hace más de 20 años viene señalando nuestra Corte Constitucional se padece en los centros de reclusión del país, es urgente e inaplazable y demanda la intervención de diferentes autoridades para remediar las causas estructurales y funcionales que lo originan.

De concretarse la aspiración de reducir las penas máximas de nuestro ordenamiento jurídico penal se dará un viraje importante y positivo en la política legislativa de la criminalidad con la que se ha auspiciado el normativismo punitivista. Esta circunstancia, empero, impone la pretensión consecuencial de racionalizar y armonizar, con base en la proporcionalidad, las demás penas; esto es, no solo su rango máximo, lo que pensamos, salvo mejor criterio, podría hacerse previa

intervención de una comisión revisora del Código Penal cuya conformación podría disponerse de una vez en la ley, si lo consideran del caso.

No se percibe que la intensificación extrema de las penas incida en mayor medida en el desestimulo de las conductas punibles y, aunque produce cierta sensación de seguridad, en términos reales no parece arrojar resultados en la disminución de los delitos ni de los altos márgenes de impunidad y, por el contrario, en algunas situaciones se convierte en contraproducente.

Si dejamos de lado la visión normativista que parte del errado supuesto de que el mero cambio de las normas varía la realidad, quizás podamos como sociedad e institución asumir con mayor rigor la remoción de los factores reales que explican la carencia de mayores réditos en la contención del delito y la pervivencia de la alta impunidad.

En esa perspectiva, la Sala ubica, cuando menos, como preocupación fundada, los aspectos a contrarrestar, cuales son: (i) la corrupción en todos los órganos de la persecución penal incluida la Policía; (ii) la alta ineficacia de la Fiscalía y (iii) la pervivencia en las cárceles de inveteradas conductas ilegales que, como tal, no dependen de la regulación formal, sino de la escasa voluntad política e institucional de cumplir la ley.

Quizás por su objeto, que se contrae a la humanización, en el proyecto de ley examinado solo se hace referencia al último factor señalado con énfasis en el problema de la resocialización, del que se ocupa el Capítulo IV del proyecto, cuya regulación se exhibe razonable y en la que importa destacar como factor positivo la previsión establecida en el artículo 66 del proyecto que modifica el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, según la cual: "No se crearan cupos"

penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad", sentido de la norma que se debería replicar para limitar toda privación de la libertad de los sindicados cuando no se cuente con el espacio físico requerido, que vemos en los estándares internacionales reducido en casos de emergencia a escasos dos metros cuadrados en las retenciones provisionales de personas, único mecanismo eficaz que permite garantizar que no se presente la congestión excesiva de hacinar en un lugar reducido a una multitud de personas, lo que constituye un trato que no avala nuestro orden constitucional, sino que por el contrario lo prohíbe.

Aunque nuestro propósito no es opinar sobre todos los aspectos puntuales de la reforma sobre lo cual difícilmente podríamos forjar consenso en todos los aspectos, es de anotar que nos resulta inadmisible que cuando se regulan los traslados de internos (artículo 46 del proyecto) se autoriza a que estos se hagan por motivos de salud con el mero concepto o dictamen del médico tratante, que en los casos de personas con excesivos recursos económicos, alguna veces provenientes del mismo delito, se trataría de galenos particulares cuya objetividad resulta inocultablemente dudosa. Al respecto, creemos se debe seguir la doctrina constitucional de la Sentencia C-163 de 2019 que, aunque admite como prueba el concepto de los médicos tratantes, considera inexcusable el dictamen del médico legista, y extenderla en general a toda la regulación propuesta en lo que atañe a la verificación de las condiciones de salud de los reclusos.

En cuanto al espinoso tema de las modificaciones al Código Penal en lo concerniente a la supresión de algunos delitos, la Sala no logró consensos significativos salvo en lo concerniente a mantener la represión de la inasistencia alimentaria por la trascendencia que puede tener sobre todo en las madres cabeza de familia de sectores desvalidos y desfavorecidos económicamente aunque, al reparar en que su finalidad es lograr que se proporcione la contribución económica con el sostenimiento de los hijos, es posible acudir a regulaciones más propias de contravenciones penales, que no apunten a mayores indagaciones de un suceso que queda en el pasado, sino a lograr el pago de lo debido, cuyos saldos insolutos continúan vigentes bajo la conminación altamente eficaz de la ley penal, que puede incluir el arresto de fin de semana ordenado por un juez cuando se verifique la reticencia injustificada de pagar alimentos.

El enfoque que se propone al respecto se basa en que ciertamente el proceso penal en esos asuntos se dirige a obtener resultados eficaces e inmediatos y no a una prolongada indagación y posterior tramitación para imponer un castigo, cuando de lo que se trata es de asegurar la subsistencia de menores o personas en estado de discapacidad; en el mismo sentido, esta perspectiva podría asumirse para reprimir la omisión de agente retenedor y la violencia intrafamiliar, aunque es un asunto que exige mayores debates y precisiones que bien podrían quedar a cargo de la comisión revisora del Código Penal que hemos propuesto en precedencia.

Por último, para volver al tema de los factores reales que debilitan el sistema de justicia penal colombiano no podemos eludir que actualmente se está tramitando el Proyecto de ley número 157 de 2002 por medio del cual se aspira a fortalecer la prestación del servicio esencial de administración de justicia adicionando cargos de la Fiscalía General de la Nación que parte de la premisa equivocada que se requiere designar más fiscales, cuando realmente lo que se debe es dedicar todos los recursos para la investigación.

De alguna manera pervive en la estructura de la Fiscalía la visión de un juez de instrucción que indaga personalmente, pues, si bien son claros los beneficios de la división de funciones, lo que llevaría a estructurar cuerpos de indagación con suficientes recursos de personal y técnicos dirigidos por fiscales, así como especializar a otros en la litigación, lo cierto es que, si de lo que se trata es de dividir la carga laboral entre más funcionarios, será poco lo que se haga puesto que de lo que se trata es de aumentar el número de asuntos esclarecidos que pueden ser llevados a juicio, lo que solo puede hacerse investigando.

Adicionalmente, si se pretende que el sistema penal acusatorio funcione de mejor manera, cabe recordar que se concibió y diseñó para que el grueso de los asuntos fuese despachado con base en la aceptación de cargos o negociaciones de pena de los procesados ante la evidencia que en contra del imputado tiene el Estado, lo que, por fuera de los casos en flagrancia, se logra con una investigación eficaz; pero las restricciones que impuso el legislador de conceder escasa compensaciones o rebajas de penas por la aceptación de responsabilidad, cuando no se suprimió del todo dicha posibilidad, mantienen congestionado el sistema, mientras que el incremento del número de absoluciones que se profieren en los despachos judiciales refleja la ineficacia de la Fiscalía General de la Nación.

En buena hora el congreso de Colombia se ocupará de revisar aspectos del sistema penal del cual se aspira tienda a ser estructural e integral, línea dentro de la que sugerimos la priorización de todos los sistemas de solución alternativa de conflictos, para flexibilizar su regulación y facilitar su aplicación, al final todos los miembros del sistema judicial somos factores de paz y convivencia social.

Aunque no hace parte del tema de la ley proyectada, no podemos dejar de mencionar las flaquezas y dificultades de la Defensoría Pública, que no está prestando un eficiente servicio con relación a la calidad de su gestión, quizás porque no ofrecen estabilidad y digna remuneración a los defensores públicos, mientras se mantiene una costosa carga burocrática para mantener las funciones del Ministerio Público en el proceso penal, cuando su participación en general es intrascendente o de poca significación.

Con copia: Prensa y Ministerio de Justicia y del Derecho.

Magistrados signatarios, siguen las firmas,

n 7.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Presidente Sala Penal



CONTENIDO

Gaceta número 515 - Viernes, 19 de mayo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES ENMIENDAS

Págs.

CARTAS DE COMENTARIOS

11